

DICTAMEN L N°

AUTOS: “PALACIO, DANIEL ALBERTO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA – ORDINARIO – OTROS (LABORAL)”. Expte. N° 3195121”

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

I. VE ha conferido intervención a este Ministerio Público Fiscal (fs. 278) en el marco de los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuesto en subsidio, incoados por la parte actora (fs. 255/273) en contra de la Sentencia número trescientos setenta y siete de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, concedido por Auto número trescientos cincuenta y nueve, del doce de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 274), ambos dictados por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala Cuatro, Secretaría Ocho de la ciudad de Córdoba.

II. La intervención del MPF

Este Ministerio Público comparece a emitir opinión respecto del recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora, en virtud de la competencia asignada constitucional y legalmente a este órgano, y se da por notificado del remedio casatorio articulado con sustento en el art. 99 del Código Procesal del Trabajo.

III. Los recursos articulados

El actor interpuso recurso de casación y de inconstitucionalidad en subsidio de aquél, en contra de la resolución de cámara referida, que dispuso declarar la inconstitucionalidad del art. 7 del CCT 165/75,

rechazar la demanda articulada por su parte en contra de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) en todas sus partes e imponer las costas por el orden causado, según el art. 28 de la LPT.

El recurso de casación se fundó en las causales previstas en los incisos 1 y 2 del art. 99 de la LPT. En subsidio, requirió que se admita el recurso de inconstitucionalidad, se declare la vigencia constitucional del art. 7 del CCT 165/76 y en su consecuencia, se haga lugar a la demanda con costas.

En su escrito impugnativo, el actor de modo preliminar realiza una reseña de lo actuado hasta la sentencia de cámara que le causa agravios. Finalmente ingresa en lo relativo a la procedencia sustancial de los recursos articulados y desarrolla los perjuicios que invoca.

Sobre el recurso de casación, como primera causal invoca una errónea aplicación de la ley sustantiva, según el art. 1 de la LPT.

En cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado en los términos del art. 107 de la Ley 7987, el recurrente pone de manifiesto que se plantea en subsidio y para el caso de una inteligencia en contrario del recurso de casación por parte del Tribunal Superior.

Las críticas expuestas por el recurrente son las mismas que se reseñaron en el acápite referido a la causal casatoria del inciso 1º del art. 99 de la LPT, a saber:

Relata que su parte demandó la reinstalación en su cargo y el pago de los salarios caídos, aportes y contribuciones desde el despido arbitrario y hasta su efectivo reintegro, conforme lo previsto por el art. 7 CCT 165/75. Que el tribunal declaró inconstitucional dicha norma, lo que cuestiona.

Critica que la cámara haya procedido así sólo con fundamentos respaldados en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relativa a relaciones de trabajo entre particulares, cuando su caso se trata

de una relación de empleo pública. Entiende que su calidad de empleado de planta permanente le confiere el derecho a la estabilidad al estar amparado por el art. 23 inc. 13 de la Constitución Provincial, y los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Se agravia en la consideración de que la resolución carece de argumentos y deja subsistente la norma provincial que consagra la estabilidad absoluta del empleado de planta permanente en EPEC. Dice que se omitió tratar el hecho de que la relación entre el demandante y el ente empleador es de naturaleza pública y está reglada por las normas que gobiernan el empleo público (art. 2, inc. "a" de la LCT).

Dice que la inconstitucionalidad fue planteada por el propio creador de la norma, lo que repugna la teoría de los actos propios pues contraría su propia manifestación de voluntad.

Agrega que se concluyó en juicio que fue despedido arbitrariamente sin que la demandada haya podido probar los hechos que sustentaron el despido.

Cita jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia en abono de su postura. Critica que la solución de la cámara se respalde en un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue dictado hace más de 40 años.

Considera que al resolver, la cámara se apartó del ordenamiento jurídico sin fundamentación legal, lo que agrede las disposiciones del Código Civil (art. 3), el régimen propio convencional de los trabajadores de EPEC (CCT 165/75) que tiene rango estatutario según el art. 27 de la Ley N° 9087, y el art. 14 de la CN.

Brega por la constitucionalidad del art. 7 del CCT 165/75. Refiere que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la *última ratio* del orden jurídico, por lo que para su procedencia el juez debe demostrar acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución. Que ese tratamiento fue omitido en el caso, por lo que afirma que

la resolución carece por completo de un desarrollo argumental y además deja subsistente la norma provincial que consagra la estabilidad absoluta del empleado de planta permanente de EPEC.

En definitiva, pretende que se anule la declaración de inconstitucionalidad de la norma referida y se resuelva sin reenvío, previa declaración de constitucionalidad del art. 7 del CCT 165/75, haga lugar a la demanda en todas sus partes y ordene la reinstalación del actor con el pago de los salarios caídos, aportes, contribuciones, accesorios de ley y costas del juicio.

Concedidos los recursos y elevados los autos ante VE, las partes presentaron el informe de ley, en los términos del art. 102. A tal fin, el actor reiteró los agravios manifestados al fundar la casación, por lo que se remite a lo reseñado precedentemente. La demandada por su parte, solicitó el rechazo de los recursos, con costas.

IV. Análisis del planteo recursivo

Previo a ingresar al análisis de la materia recursiva, cabe referir que la intervención del Ministerio Público Fiscal en esta oportunidad está justificada por la competencia constitucional y procesalmente asignada. No obstante, debe destacarse que el planteo de inconstitucionalidad del art. 7 del CCT 165/75 fue formulado en la audiencia de conciliación (fs. 17) y pese a ello, en las actuaciones desarrolladas ante las instancias inferiores no se le ha dado intervención al Ministerio Público Fiscal, quien debió haberlo hecho como guardián de la ley y del orden público.

Conforme se ha expuesto en el Dictamen C N° 752 emitido en los autos "Barboza Malvina Rene y Otros C/ Provincia de Córdoba -Ordinario- Recurso de Inconstitucionalidad" con fecha 04/09/2001, constituye función de este Ministerio la defensa del orden jurídico en su integridad, en especial, el constitucional. Ello así, conforme lo sentado en el Dictamen L N° 529, emitido en autos "Jaraba c/ DPV" del 19/05/99", recordado

en el precedente citado anteriormente: “cabe recordar que el Ministerio Público que represento está legitimado para intervenir en las causas previstas por la Constitución de la Provincia de Córdoba, art.172, la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 7826, arts. 9, incs. 2°, 5°, 6° y art. 16, inc. 3° y 10, debiendo velar por la legalidad de los procedimientos, ser custodio de la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Provincia, del orden público y jurídico en su integridad”.

Y dado que en autos se ha declarado la inconstitucionalidad de una norma convencional, art. 7 del Convenio Colectivo de Trabajo 165/7 que rige la relación laboral de los trabajadores de EPEC, correspondía correr vista al Sr. Fiscal interviniente en esa instancia.

Ello no ha ocurrido. Sin embargo, atento el principio de convalidación y el carácter procesal de la actuación del Ministerio Público Fiscal, pese a tratarse aquí de cuestiones de orden público, la convocatoria tardía de este órgano es susceptible de subsanar cualquier vicio que pudiera haber causado su falta de intervención a lo largo del proceso y de convalidar los actos procesales cumplidas en su ausencia.

Acerca del recurso de casación articulado, en esta oportunidad la Fiscalía General se notifica de su interposición.

Respecto del recurso de inconstitucionalidad formulado, a entender de este Ministerio Público, la impugnación deducida por esa vía no supera el test de admisibilidad formal. Se dan razones.

Para invocar la inobservancia y transgresión de una garantía constitucional y la errónea aplicación de la ley, el medio impugnativo idóneo es el recurso de casación. Para su procedencia, debe existir una contradicción entre la norma inferior y la norma constitucional, bastando con el mero debate, sin importar que la decisión de la cámara sea contraria a la protección que emana de la Ley Suprema.

El recurso de inconstitucionalidad en cambio, resulta viable cuando se cuestione la inteligencia de alguna cláusula

constitucional, con independencia de la existencia de una norma inferior, a cuyo fin es necesario que la cámara haya adoptado una decisión contraria a la protección constitucional en debate (Cfr. Fernández, Raúl E., “Impugnaciones Ordinarias y Extraordinarias en el CPCC de Córdoba”, Ed. Alveroni, Cba., 2006, p. 501.).

De ahí que la vía apta para denunciar vicios de fundamentación es la casación y no el recurso de inconstitucionalidad, dado que como expuso el Tribunal Superior de Justicia en su jurisprudencia, por medio del segundo “sólo puede llevarse a conocimiento del Tribunal Superior de Justicia el agravio concerniente a la aplicación concreta de una norma cuyo contenido se reputa en pugna con la Constitución; mientras que las vulneraciones constitucionales consumadas por la inobservancia de ciertas formas y garantías procesales impuestas por la Constitución, deben ser encauzadas a través del recurso de casación. El recurso de inconstitucionalidad no sirve para impugnar la errónea aplicación de la ley, sino ‘la ley misma’ ” (Cfr. TSJ Cba. en pleno, Resolución del 13/04/1999 en autos “Ruíz, Daniel y otro”. Igual solución había adoptado en el fallo “Aguirre Domínguez”, Sentencia N° 76 del 11/12/1997).

Por otra parte, esta es la postura adoptada por calificada doctrina del fuero laboral (Cfr, Toselli, Carlos A., Ulla, Alicia G., comentario al art. 107 en “Código Procesal del Trabajo” comentado y anotado con jurisprudencia, Ed. Alveroni, Cba., 2004, p. 505 y sgtes.).

Trasladando tales pautas al caso concreto, se verifica que las críticas vertidas por el recurrente constituyen materia a dilucidar mediante el recurso de casación. Ello así, pues lo que éste pretende es que se revoque la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por la cámara *a quo*, por entender que con tal solución se ha inobservado el art. 23 inc. 13 de la Constitución Provincial y los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional sin dar razones acabadas y con el sólo fundamento de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es decir, no se ha aplicado una norma que contraríe la Ley Suprema, sino que se ha inobservado una disposición y de esa

manera se ha contrariado la Constitución.

V. Conclusión

En definitiva, atento lo expuesto y teniendo en cuenta el principio de especificidad de la vía impugnativa, debe declararse inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Fiscalía General, de junio de 2018.